



Pasto, 17 de octubre de 2025



NAR2025EE034309

Licenciado

DARWIN ANGULO MICOLTA

darwwinangulo@gmail.com;dangulomiclta379@gmail.com

Linares, Nariño

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION NO. 6313
Fecha del Acto Administrativo;	08 octubre DE 2025
Autoridad que lo Expidió:	Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n):	PROCEDE RECURSO REPOSICION
Autoridad ante quien se debe	Secretaria de Educación Departamental
Interponerse el Recurso	

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso en el lugar de destino.

Para lo cual se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:



RESUELVE

ARTÍCULO 1^o. DECLARAR la vacancia por abandono de cargo y retirar del servicio al docente de aula Darwin Angulo Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116435497, quien fue nombrado en provisionalidad mediante Resolución 3489 del 9 de septiembre de 2014, como docente de aula en el área de Educación Física Recreación y Deporte, en la Institución Educativa San José del Tapaje, del Municipio de E' Charco (Nariño). ARTÍCULO 2^o: DECLARAR la vacancia definitiva del cargo de docente de aula en el área de Educación Física Recreación y Deporte en 'a Institución Educativa San José del Tapaje del Municipio de Et Charco (Nariño), por abandono del cargo del docente Darwin Angulo Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 116435497. ARTÍCULO 3^o. NOTIFICAR la presente Resolución a' educador Darwin Angulo Micolta en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), informándole que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto ante este mismo Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 del CPACA. Para efectos de lo anterior, envíese citación a los canales de contacto que reposan en su hoja de vida: dangulomiclta379@gmail.com, celular 3104753953-3168933766. ARTÍCULO 4^o. Remitir esta Resolución a (a Oficina de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida de la SED Nariño, para las actuaciones de su competencia. ARTÍCULO 5^o. Una vez ejecutoriado el presente acto, remitir esta decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, copia del procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo, para lo de su competencia. ARTÍCULO 6^o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Que, mediante citación No NAR2025EE02025EE033040 del 08 de octubre de 2025, del(a) Señor (a) Darwin Angulo Micolta, para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (2) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4



ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: CITACION 6313 08 OCT 2025.pdf
RESOLUCION 6313 08 OCT 2025.pdf

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro.
(08 OCT 2025)

6313

Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 354 del 2009, el Decreto 156 del 2022, el Decreto 332 del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental de la persona y como un servicio público con función social. En su inciso quinto dispone que corresponde al Estado regular, ejercer la suprema inspección y vigilancia del servicio educativo, con el propósito de garantizar su calidad, el cumplimiento de sus fines, y la adecuada formación moral, intelectual y física de los educandos. Asimismo, debe velar por la cobertura del servicio y garantizar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

De igual manera, el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 establece que las secretarías de educación departamentales y distritales —o los organismos que hagan sus veces— ejercerán, dentro del ámbito de su jurisdicción y en coordinación con las autoridades nacionales, las funciones previstas conforme a las políticas y metas definidas para el servicio educativo. En particular, el literal a) les asigna la responsabilidad de velar por la calidad y cobertura de la educación, y el literal c) les encomienda la organización del servicio educativo estatal, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como la supervisión del servicio prestado tanto por entidades oficiales como por instituciones privadas.

Mediante el Decreto 332 del 8 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delegó en el Secretario de Educación la función de resolver las novedades transitorias y definitivas relacionadas con el personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos, incluidas las causales de retiro del servicio.

Por su parte, el Decreto 354 de 2009, expedido por la Gobernación de Nariño, implementó el procedimiento administrativo para la declaratoria de vacancia del cargo por abandono, aplicable a docentes, directivos docentes y personal administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental. Este procedimiento fue actualizado mediante el Decreto 156 del 9 de septiembre de 2022, el cual asignó la competencia para sustanciar y adelantar dicho trámite al funcionario de la Oficina de Recursos Humanos, adscrito a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en su literal i), establece como causal autónoma de retiro del servicio, tanto para empleos de libre nombramiento y remoción como de carrera administrativa, la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del mismo.

Frente a esta causal, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 del 22 de noviembre de 2005, declaró exequible el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, bajo el entendido de que su aplicación requiere el cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso primero del artículo 35 del entonces vigente Código Contencioso Administrativo. Esto implica que, antes de expedir el acto administrativo que declare el retiro del servicio, debe garantizarse al afectado el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

En la citada Sentencia, la Corte Constitucional afirmó:

“(…) el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.

(...) "De esta manera, al igual que en aquella oportunidad, estima esta Corporación que la norma no tiene una proyección disciplinaria ni constituye una sanción que se enmarque en dicho ámbito. Como se plantea en líneas precedentes del presente fallo, este Tribunal Constitucional encuentra que el retiro del servicio del empleado que incurra en abandono del cargo es una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209) que rigen la administración pública, en tanto la misma debe contar con la posibilidad de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las labores idóneamente, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración. El proceso disciplinario, por el contrario, estaría dirigido, principalmente, a establecer la responsabilidad individual del funcionario, a fin de imponerle la sanción respectiva".

El artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por medio del cual se modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015 - Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, consagra las situaciones que constituyen abandono de cargo, a saber: "El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar si deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
2. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o, en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.
3. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo".

El artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece el procedimiento en caso de declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo:

"Con sujeción al procedimiento administrativo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. PARÁGRAFO. Si por el abandono del cargo se perjudica el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan".

El artículo 2.2.11.1.11 del Decreto 1083 de 2015 dispone que el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce, entre otras causales, por la "declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo".

En desarrollo de esta disposición, el Decreto 156 del 9 de mayo de 2022, expedido por la Gobernación de Nariño, modificó el Decreto 354 del 4 de mayo de 2009 y actualizó el Procedimiento Administrativo de Declaración de Vacancia del Empleo para el personal docente, directivo docente y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por la causal de abandono de cargo. Este marco normativo establece, entre otros, los siguientes aspectos:

Artículo 5°. Transcurridos cinco (5) días desde la notificación del auto de apertura del proceso, sin que el funcionario involucrado se pronuncie al respecto, se tendrá por probado el abandono de cargo. En consecuencia, la declaratoria de vacancia opera por ministerio de la ley, siendo el acto administrativo correspondiente de carácter meramente declarativo. Basta con verificar el hecho objetivo del abandono para proceder conforme lo establece la ley y expedir el respectivo acto administrativo.

Artículo 8°. Agotada la etapa probatoria —en caso de ser procedente— y tras el análisis de las pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica, el Secretario de Educación Departamental expedirá el acto administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo. Este acto deberá estar debidamente motivado, incluyendo de forma precisa y detallada los

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

fundamentos fácticos y jurídicos que lo sustentan, y deberá decretar el retiro definitivo del funcionario implicado.

Artículo 12°. Una vez quede en firme el acto administrativo de declaratoria de vacancia, la Oficina de Recursos Humanos, adscrita a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, deberá remitir copia del procedimiento a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, para lo de su competencia.

La presente declaratoria de vacancia por abandono de cargo se fundamenta en los siguientes hechos y normas aplicables:

- Mediante el Decreto 3489 del 9 de septiembre de 2014, fue nombrado provisionalmente el señor **Darwin Angulo Micolta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.435.497, en el cargo de docente de aula en el área de Educación Física, Recreación y Deporte, con ubicación en la Institución Educativa San José del Tapaje, del Municipio de El Charco (Nariño), dentro de la Planta Global del Personal Docente, Directivo Docente y Administrativo del Departamento de Nariño.
- A través de oficio con radicado No. **NAR2024ER016874** del 15 de mayo de 2024, el directivo docente rector de dicha institución, señor **Federico Angulo Pera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.739, reportó novedades del personal docente y administrativo a su cargo, informando que el docente Darwin Angulo Micolta no se presentó a laborar desde el día **29 de enero hasta el 15 de mayo de 2024**, situación que afectó negativamente la prestación del servicio educativo.
- Como consecuencia de dicha ausencia injustificada, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, mediante Resolución **2599 del 17 de mayo de 2024**, ordenó el descuento salarial correspondiente a los días no laborados. Esta decisión fue notificada legalmente mediante aviso el **6 de junio de 2024**, sin que el funcionario interpusiera recurso alguno.
- Posteriormente, mediante **Auto 009 del 31 de octubre de 2024**, esta Entidad ordenó la apertura del proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono del cargo contra el señor Darwin Angulo Micolta. El referido auto fue notificado por aviso el día **13 de noviembre de 2024**.

Una vez realizados los trámites legales correspondientes, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en cumplimiento del procedimiento establecido para la declaratoria de vacancia del cargo por abandono del cargo, concedió —mediante el Auto previamente citado— un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto de apertura del proceso, para que el docente pudiera rendir versión verbal o escrita sobre las circunstancias relacionadas con su ausencia, así como para aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes. Lo anterior respetando así el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción e imparcialidad, para de esta manera valorar la justa causa y comprobar los hechos, pues el abandono del cargo solo debe ser declarado previo el cumplimiento de los procedimientos legales.

Transcurrido dicho término el docente presento sus argumentos de defensa, pretendiendo justificar su inasistencia al lugar de trabajo de manera escrita en los siguientes términos:

“(…) JUSTIFICACIÓN DEL AUSENTISMO LABORAL El motivo de mi ausencia laboral se encuentra debidamente justificado por mi estado de salud, conforme a los siguientes antecedentes: Diagnóstico médico y tratamiento: Desde el 7 de septiembre de 2020, fui diagnosticado con farmacodependencia y poli consumo, según consta en la historia clínica expedida por COSMITET-Plan Unión Temporal Salud Sur. Este diagnóstico incluyó remisión a psiquiatría y seguimiento por trabajo social, tras lo cual inició un proceso de rehabilitación y tratamiento médico.

El 29 de enero de 2023 sufrí una recaída severa en mi adicción, que afectó gravemente mi capacidad mental y emocional. Ante esta situación, mis familiares tomaron la decisión de internarme en la Fundación Cristiana Reconocer, en la ciudad de Cali, para recibir tratamiento integral de rehabilitación. Mi proceso de rehabilitación tuvo lugar entre el 29 de enero de 2023 y el 15 de mayo de 2023, tiempo en el cual me encontraba completamente incapacitado para ejercer mis funciones laborales. (…)

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

(...) Pruebas médicas y de rehabilitación: Adjunto como prueba los siguientes documentos: - Historia clínica expedida por COSMITET, que certifica el diagnóstico de farmacodependencia y la remisión a psiquiatría. - Constancias de la Fundación Reconocer, que demuestran mi internación durante las fechas señaladas. - Registros médicos relacionados con mi proceso de recuperación, incluyendo consultas adicionales realizadas en Cali (...).¹

En el contexto colombiano, la **carga de la prueba** es un principio fundamental del derecho procesal que establece quién tiene la obligación de aportar las pruebas dentro de un proceso, ya sea administrativo o judicial. Su regulación se encuentra principalmente en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

De acuerdo a lo anterior, el principio general sobre la carga de la prueba establece que quien afirma un hecho debe probarlo. Este principio, conocido como *onus probandi*, se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece que a las partes les incumbe probar los hechos que fundamentan sus pretensiones o defensas, le interesa a la parte que afirma un hecho, porque quien alega debe probar.

“CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto. El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”.²

El caso en estudio, se debe tener en cuenta las circunstancias en las que se encuentra el investigado este caso en concreto, por lo que se encuentra en mejor posición para aportarlos, toda vez que las pruebas de las que habla el señor Darwin Angulo Micolta se encuentran relacionadas con las historias clínicas, está regida por la normativa de protección de datos personales y el derecho a la intimidad, la cual se encuentra legalmente regulada por Ley 23 de 1981, la Ley 1581 de 2012 (Ley de Protección de Datos Personales), es así que el mismo accedo tiene sus restricciones, que en líneas generales solo puede acceder a la misma el paciente o su representante legal.

En Colombia, la carga dinámica de la prueba es una figura jurídica que se encuentra desarrollada jurisprudencialmente y que puede encontrarse en sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así como en sentencias de instancias inferiores que aplican esta regla. La Corte Constitucional, por ejemplo, ha abordado el tema en sentencias relacionadas con la igualdad y el acceso a la justicia, donde se analiza la necesidad de adaptar las reglas probatorias para garantizar un equilibrio entre las partes. El

¹ Tomado textualmente del documento de versión libre señor Darwin Angulo Micolta de fecha 27 de noviembre de 2024
² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Actor: ANGELICA MUÑOZ MONSALVE Demandado: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Consejo de Estado, por su parte, puede haber aplicado esta doctrina en casos contencioso-administrativos donde se discute la responsabilidad de la administración pública, y donde la prueba de ciertos hechos puede resultar especialmente difícil para el ciudadano.

La jurisprudencia ha establecido que corresponde al docente justificar su inasistencia al trabajo. En la Sentencia 04309 de 2002 del Consejo de Estado, se advierte que "al empleado le incumbe la carga de la prueba, sin que pueda abandonar su suerte al procedimiento breve y sumario que debe adelantar el nominador, porque nada indica que éste deba relevar al inculpado de la carga probatoria. Es apenas lógico que la insuficiencia de la prueba justificativa debe soportarla el empleado ausente."

En virtud de lo anterior, para el funcionario debe ser claro que a él le incumbe la carga de la prueba en el caso en estudio, esto es, sin que en absoluto pueda abandonar pasivamente su suerte al procedimiento breve y sumario que se está adelantando por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ya que no le es dable a suplir la carga probatoria no presentada por el funcionario.

Ahora bien, en lo que toca al tema del concepto de **justa causa** implica la existencia de una razón objetiva, verificable y proporcional que impida al funcionario cumplir con su deber, y debe estar respaldada por pruebas idóneas y fehacientes, por lo tanto, la omisión del docente en presentar los soportes que demuestren su ingreso, permanencia o tratamiento en un centro de rehabilitación, a pesar de haber sido requerido por la institución, implica la ausencia de **justa causa**.

La jurisprudencia ha reiterado que la "**justa causa**" debe analizarse bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y debe estar respaldada por documentos válidos que acrediten la imposibilidad material o jurídica de presentarse al trabajo.

En el presente caso, el docente investigado manifestó por escrito que su inasistencia laboral obedecía a un proceso de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas en un centro especializado, circunstancia que, de ser acreditada mediante pruebas idóneas y suficientes, podría configurar una **justa causa**.

Sin embargo, los soportes expedidos por la institución prestadora del tratamiento, informados por el señor Darwin Angulo Micolta, que permitirían verificar su situación clínica, diagnóstico, tiempo de permanencia o necesidad de ausentarse del trabajo, fueron remitidos por escrito por el área de atención al ciudadano — radicado NAR2025IE002906— en el cual dicha dependencia indicó:

"(...) me permito informarle que, una vez verificado en el sistema SACv2, se evidencia que el Anexo 2 versión libre no permitió descargarse; para tal efecto se anexa captura de pantalla de la verificación realizada. (...)"

Lo anterior demuestra que, materialmente, los soportes a que hacía referencia el docente en sus descargos no pudieron ser verificados ni valorados.

Por lo tanto, y en aras de garantizar el principio de favorabilidad y el derecho a la contradicción, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño requirió en dos oportunidades la remisión de dichos documentos: primero, mediante comunicación enviada por correo electrónico el día 3 de diciembre de 2024 desde el correo institucional del funcionario Edwar Timaná Patiño; y posteriormente, mediante oficio radicado bajo el número NAR2025EE021962, del 4 de julio de 2025. Sin embargo, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha recibido respuesta satisfactoria ni han sido allegados los soportes solicitados.

Adicionalmente, se solicitó al señor **FRANCISCO PEREZ**, encargado de la recepción de incapacidades de la plataforma ORUS FOMAG de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, información relacionada con incapacidades para verificar lo expuesto por el docente. En cumplimiento de lo anterior se le, remitió correo electrónico el 2 de diciembre de 2024 al encargado, quien informó que:

"Revisado el correo incapacidadesdocentes@sednarino.gov.co y la plataforma HORUS HEALTH, se confirma que el docente Darwin Angulo Micolta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116435497, no cuenta con incapacidades médicas expedidas por PROINSAUD ni por FOMAG".

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En consecuencia, ante la ausencia de prueba que acredite una causa justa, la inasistencia del docente investigado constituye el incumplimiento del deber funcional de prestar el servicio de forma continua y eficiente. Conforme a lo anterior, y en concordancia con el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por medio del cual se modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015 - Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, se configura la causal de abandono del cargo por parte del docente, al haber superado el término legal permitido de inasistencia sin justificación válida.

Se evidencia que se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, respetándose los principios de legalidad, contradicción, defensa y debido proceso, permitiéndosele solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes para desvirtuar los cargos en su contra, sin que hubiese soportado lo manifestado en su escrito que justifique lo indilgado, verificándose de esta manera que no hizo uso efectivo de este derecho, por lo tanto, no aportó sustento que conlleve a analizar una **justa causa** de su ausencia.

Por otro lado, es pertinente recordar que el artículo 365 de la Constitución Política, dispone: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

Es así que conforme a la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de 2015, la educación formal es presencial y por la ausencia del docente Darwin Angulo Micolta se ha causado afectación al servicio educativo, esto es, al derecho fundamental de la educación de los niños descrito en el artículo 44 y 67 de la Constitución política.

En el expediente reposan las siguientes pruebas documentales:

1. **Resolución 3489 del 9 de septiembre de 2014:** Acto administrativo mediante el cual se nombra en provisionalidad al señor Darwin Angulo Micolta como docente de aula
2. **Radicado NAR2024ER018162 del 23 de mayo de 2024:** Solicitud formal presentada por la funcionaria para el traslado definitivo, indicando los municipios de preferencia.
3. **Oficio NAR2024ER016874 del 15 de mayo de 2024:** Reporte de novedades del personal docente y administrativo de la Institución Educativa San José del Tapaje del municipio de El Charco (Nariño), en el cual se indica que el funcionario no se presentó a laborar entre el 29 de enero al día 15 de mayo de 2024.
4. **Resolución 2599 del 17 de mayo de 2024:** Mediante la cual se ordena el descuento salarial correspondiente a los días no laborados por el funcionario.
5. **Constancia de notificación por aviso de la Resolución No. 2599 del 17 de mayo de 2024:** Documento que acredita la notificación por aviso de fecha 6 de junio de 2024.
6. **Auto 009 del 31 de octubre de 2024:** Apertura formal del proceso de declaratoria de vacancia del cargo por abandono del mismo.
7. **Constancia de notificación por aviso del Auto No. 009 del 31 de octubre de 2024:** Documento que acredita la notificación legal del inicio del proceso administrativo del 13 de noviembre de 2024.
8. **Copia remisión de correo electrónico** de solicitud de soportes incapacidades periodo 2024 y respuesta de fecha 2 de diciembre de 2024
9. **Copia remisión de correo electrónico** de solicitud de soportes de descargo de fecha 3 de diciembre 2024.
10. **Radicado NAR2025EE021962 del 4 de julio de 2025** solicitud de remisión de descargos.

Con base en lo expuesto, se evidencia que el docente incurrió en una ausencia prolongada e injustificada, al no presentarse a su lugar de trabajo durante el periodo comprendido entre el 29 de enero al día 15 de mayo de 2024, superando así los tres (3) días consecutivos de inasistencia. Esta conducta configura, conforme a la normativa vigente, una causal de abandono del cargo.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 7 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECLARAR la vacancia por abandono de cargo y retirar del servicio al docente de aula Darwin Angulo Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116435497, quien fue nombrado en provisionalidad mediante Resolución 3489 del 9 de septiembre de 2014, como docente de aula en el área de Educación Física Recreación y Deporte, en la Institución Educativa San José del Tapaje, del Municipio de El Charco (Nariño).

ARTÍCULO 2º: DECLARAR la vacancia definitiva del cargo de docente de aula en el área de Educación Física Recreación y Deporte en la Institución Educativa San José del Tapaje del Municipio de El Charco (Nariño), por abandono del cargo del docente Darwin Angulo Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116435497.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR la presente Resolución al educador Darwin Angulo Micolta en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), informándole que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto ante este mismo Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 del CPACA. Para efectos de lo anterior, envíese citación a los canales de contacto que reposan en su hoja de vida: dangulomiclta379@gmail.com, celular 3104753953-3168933766.

ARTÍCULO 4º. Remitir esta Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida de la SED Nariño, para las actuaciones de su competencia.

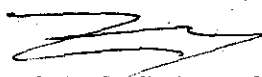
ARTÍCULO 5º. Una vez ejecutoriado el presente acto, remitir esta decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, copia del procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo, para lo de su competencia.

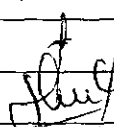
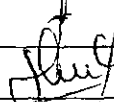
ARTÍCULO 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

08 OCT 2025

Dada en San Juan de Pasto, a los


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativa y Financiera		
Revisó: Jorge Luis Sanchez Meza, P.U. Asuntos Legales SED Nariño		
Revisó: Esteban Gómez Moncayo P.U. Jurídica SED Nariño.		
Proyectó: Edwar Timaná Patiño, P.U. G02 Recursos Humanos SED Nariño		
Revisó: Aida Johana Yépez Trejos Profesional Universitaria G02 Recursos Humanos		
Proyectó: Ruth Alicia Eraso Mejía Abogada contratista Recursos Humanos SED Nariño		